



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR-157/2024 Y ACUMULADO
RR-175/2024

RECURRENTES:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL LOCAL 11 CON
CABECERA EN MEXICALI, DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO POLÍTICO MORENA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:¹
GERMÁN CANO BALTAZAR

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ROSA NAYELI JIMÉNEZ WINTERGERST

COLABORÓ:
EIRA DELHI DÍAZ GASTELUM

Mexicali, Baja California, veintiséis de junio de dos mil veinticuatro².

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el RECURSO de REVISIÓN interpuesto por los partidos de la Revolución Democrática y Fuerza por México Baja California, a fin de controvertir “Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección, la declaración de validez de la elección del **Ayuntamiento de Tijuana**, correspondiente al proceso electoral local 2023-2024, así como la constancia de mayoría relativa”, con base en las consideraciones y antecedentes siguientes.

GLOSARIO

¹ El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal.

² Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

Acto Impugnado:	Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Tijuana, correspondiente al proceso electoral local 2023-2024, así como la constancia de mayoría relativa
Autoridad Responsable/ Consejo Distrital 11:	Consejo Distrital Local 11 con cabecera en Tijuana, del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
FXMBC:	Fuerza por México Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Recurrentes:	Partido de la Revolución Democrática Fuerza por México Baja California
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tercero Interesado/Morena	Partido Político Morena
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- (1) **1.1 INE/CG446/2023³.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- (2) **1.2 Calendario del Proceso⁴.** El doce de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General en su décima novena sesión extraordinaria, aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC/CGE25/2023 relativo al "*Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Baja California*".
- (3) **1.3. Proceso electoral⁵.** El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General hizo la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovación de Diputaciones, Presidencias

³ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152565/CGex202307-20-ap-25.pdf>

⁴ Consultable en: <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/acuerdo25cge2023.pdf>

⁵ Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/27a-ext-cg/>.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA










Municipales, Regidurías y Sindicaturas a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

- (4) **1.4. Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de integrantes de los Ayuntamientos de la entidad y Diputaciones Locales.
- (5) **1.5. Acto Impugnado.** El, seis de junio, se llevó a cabo Cómputo Distrital de la elección de Munícipes en el 11 Distrito Electoral, consignándose en el Acta de Cómputo⁶ correspondiente como votación final obtenida, la siguiente:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 AYUNTAMIENTO DE TIJUANA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO 11		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
	14349	Catorce mil trescientos cuarenta y nueve
	2513	Dos mil quinientos trece
	874	Ochocientos setenta y cuatro
	4679	Cuatro mil seiscientos setenta y nueve
	4836	Cuatro mil ochocientos treinta y seis
	7848	Siete mil ochocientos cuarenta y ocho
	40097	Cuarenta mil noventa y siete
	4981	Cuatro mil novecientos ochenta y uno
	1301	Mil trescientos uno
	1163	Mil ciento sesenta y tres

⁶ Consultable a foja 61, del expediente RR-157/2024 y a foja 25 del expediente RR-175/2024.

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 AYUNTAMIENTO DE TIJUANA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO 11		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
 morena	845	Ochocientos cuarenta y cinco
 FUERZA MEXICO	52	Cincuenta y dos
 morena FUERZA MEXICO	504	Quinientos cuatro
Candidatos no registrados	185	Ciento ochenta y cinco
Votos nulos	3415	Tres mil cuatrocientos quince
Votación total	87642	Ochenta y siete mil seiscientos cuarenta y dos

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 AYUNTAMIENTO DE TIJUANA DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES EN EL DISTRITO 11		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
 PAN	14349	Catorce mil trescientos cuarenta y nueve
 PRI	2513	Dos mil quinientos trece
 PRD	874	Ochocientos setenta y cuatro
 VERDE	5515	Cinco mil quinientos quince
 PT	4836	Cuatro mil ochocientos treinta y seis
 MOVIMIENTO CIUDADANO	7848	Siete mil ochocientos cuarenta y ocho
 morena	41160	Cuarenta y un mil ciento sesenta
 PES Partido Encuentro Solidario Baja California	4981	Cuatro mil novecientos ochenta y uno
 FUERZA MEXICO	1966	Mil novecientos sesenta y seis



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 AYUNTAMIENTO DE TIJUANA DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES EN EL DISTRITO 11		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
Candidatos no registrados	185	Ciento ochenta y cinco
Votos nulos	3415	Tres mil cuatrocientos quince
Votación total	87642	Ochenta y siete mil seiscientos cuarenta y dos

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 AYUNTAMIENTO DE TIJUANA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS EN EL DISTRITO 11		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	Número	Letra
	14349	Catorce mil trescientos cuarenta y nueve
	2513	Dos mil quinientos trece
	874	Ochocientos setenta y cuatro
 	48641	Cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y uno
	4836	Cuatro mil ochocientos treinta y seis
	7848	Siete mil ochocientos cuarenta y ocho
	4981	Cuatro mil novecientos ochenta y uno
Candidatos no registrados	185	Ciento ochenta y cinco
Votos nulos	3415	Tres mil cuatrocientos quince

- (6) **1.6. RECURSO de REVISIÓN.** El once y doce de junio, los Recurrentes, respectivamente, presentaron medio de impugnación en contra del acto descrito en el antecedente 1.5.
- (7) **1.7 Tercero Interesado.** El doce de junio, Morena presento escrito de tercería, al considerar tener un derecho incompatible al del PRD.
- (8) **1.8. Recepción de los medios de impugnación.** El quince y dieciséis de junio, el Consejo Distrital remitió a este Tribunal los medios de impugnación

correspondientes, así como el informe circunstanciado y demás documentación que establece la Ley Electoral.

- (9) **1.9. Radicación, acumulación y turno a Ponencia**⁷. El quince y diecisiete de junio, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **RR-157/2024**, y por Acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional, se acumuló el diverso **RR- 175/2024** al primero, por ser el más antiguo advertir el mismo acto reclamado y autoridad responsable, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al Magistrado citado al rubro.

2. COMPETENCIA

- (10) El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO de REVISIÓN**, toda vez que se combate un acto emitido por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso, en el que se alega violaciones a las reglas del proceso electoral y solicita la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
- (11) Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 apartado E y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción III de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso a) de la Ley del Tribunal.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (12) La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por el actor, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

⁷ Consultable a foja 82 del expediente RR-148/2024 y a foja 78 del expediente RR-186/2024.



COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".⁸

4. IMPROCEDENCIA

4.1. Falta de personalidad recurrente RR-157/2024

- (13) Toda vez que las causales de improcedencia constituyen presupuestos procesales, su estudio incluso de manera oficiosa, es preferente y debe realizarse previo a entrar al análisis de los agravios que se hagan valer.
- (14) En ese orden de ideas, este Tribunal advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción **II**, del artículo **299** de la Ley Electoral, la cual refiere que, los medios de impugnación serán improcedentes cuando **sean promovidos por quien no tiene la personería para ello**, misma que resulta **fundada**, como a continuación se expone.
- (15) En principio, es importante resaltar que, el artículo 297, de la Ley Electoral, precisa quiénes están legitimados para promover los recursos contenidos en dicha norma y a través de quién deberán presentarse los mismos. En ese tópico tenemos que podrán promover recursos:
- I. Los **ciudadanos, militantes**, y las **entidades** a que se refieren los artículos 283 y 284 de la Ley Electoral.
 - II. Los **partidos políticos** a través de sus representantes legítimos;
 - III. Las **asociaciones políticas**, a través de quien se ostente como su representante al momento de presentar la solicitud de registro; y,
 - IV. Los **candidatos independientes**, por sí o a través de sus representantes legítimos entendiéndose como tales, los que se encuentren acreditados ante el Instituto.

- (16) Ahora, atendiendo a la naturaleza del Acto Impugnado, el presente medio de impugnación corresponde al recurso de revisión, el cual de conformidad

⁸ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

a lo dispuesto en el artículo 285 de la Ley Electoral, puede hacerse valer por:

- I. Los **partidos políticos** y las **coaliciones**, por conducto de sus representantes legítimos; o
- II. Los **candidatos**, por su propio derecho

- (17) En el caso, quien pretende interponer el recurso de revisión que nos ocupa, es **Francisco Abraham Rosas Pablo**, quien se ostenta como representante propietario del PRD, ante el **Consejo Distrital Local 11**, por lo tanto, en atención a lo anteriormente expuesto, debe verificarse que el recurso de que se trata sea interpuesto por conducto de quien legalmente cuenta con la legitimación para representar a dicho partido político.
- (18) Por tanto, resulta importante precisar que acorde al diverso precepto 298, fracción II, de la Ley Electoral, sólo podrán actuar en los asuntos de la competencia del órgano en el cual estén acreditados los representantes propietario y suplente, ya sea ante el Consejo General o Consejo Distrital que corresponda.
- (19) De ahí que, como lo refiere el **Consejo Distrital Local 11**, en su informe circunstanciado, el promovente, no cuenta con la representación con la que se ostenta en este asunto.
- (20) Por otro lado, en virtud de que también pueden instar medios de impugnación los representantes propietario y suplente, acreditados ante el Consejo General, es dable destacar que, de la página oficial del Instituto Estatal Electoral, específicamente en el apartado de ***“Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General”***, puede corroborarse que, quienes se encuentran registrados como representantes propietarios por el PRD, son Irving Emmanuel Huicochea Ovelis, así como suplente, Abraham Guillermo Flores Mendoza⁹, por lo que, se evidencia que el promovente tampoco cuenta con personalidad acreditada ante el Consejo General.

⁹ <https://ieebc.mx/representantes-acreditados/>



- (21) Con base en lo hasta aquí expuesto, se advierte que **Francisco Abraham Rosas Pablo**, no tiene la personería con que se ostenta, al no contar con las facultades de representación en favor del PRD, ante el Consejo Distrital o Consejo General.
- (22) Es menester preciar que, derivado de la interposición del medio de impugnación de mérito, mediante acuerdo de veinte de junio, se le practicó un requerimiento, a **Francisco Abraham Rosas Pablo**, quien ostentándose como representante propietario del PRD ante el Consejo Distrital Número 11 del Instituto Estatal Electoral de Baja California con Cabecera en Tijuana, toda vez que no acompañó documentales que acrediten la personería con la que se ostenta.
- (23) Lo anterior para que, dentro de un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, posteriores a la notificación del referido acuerdo, remitiera las documentales que acreditaran la personería con que se ostentaba. **Bajo el apercibimiento** de que, si no lo hiciera, se tendría por actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 299, de la Ley Electoral.
- (24) Así, cumpliéndose el plazo antes referido y no haber recibido documentación alguna que acredite la personería, al no encontrarse satisfecho tal requisito de procedencia, se tiene que se actualiza la causal precisada en el artículo 299, fracción II, de la Ley Electoral, dado que deben respetarse los requisitos previstos en la ley para interponer un medio de defensa, por lo que, lo procedente, conforme a Derecho, es **desechar de plano** la demanda.
- (25) Lo anterior, encuentra apoyo en lo establecido por las Salas Primera y Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) y Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubros: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”¹⁰** y **“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE**

¹⁰ Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2005717 2 de 4; Primera Sala; Libro 3, febrero de 2014, Tomo I; Pág. 487; Jurisprudencia (Constitucional).

JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL”. ¹¹

4.2 El recurso presentado por FXMBC es extemporáneo

(26) Por lo que se refiere a la demanda presentada por FXMBC que dio origen al expediente **RR-175/2024**, se advierte que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal prevista en la fracción **III** del artículo 299 de la Ley Electoral, la cual establece que son improcedentes los recursos interpuestos cuando hayan transcurrido los plazos señalados en ley, como se explica a continuación.

(27) El numeral antes citada señala:

“Artículo 299.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:

(...)

III. *Hayan transcurrido los plazos que señala esta Ley, para su interposición;*

(...)”

(28) Asimismo, el diverso precepto legal 295, de la normativa en comento, dispone que los recursos deberán interponerse dentro de los **cinco días** siguientes al que **se tenga conocimiento** o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

(29) Ahora bien, el artículo 294 de la citada ley, menciona lo siguiente:

“Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiera notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.”

¹¹ Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2007621 1 de 4 Segunda Sala; Libro 11, octubre de 2014, Tomo I; Pág. 909; Jurisprudencia (Constitucional)



- (30) En efecto, el numeral 294, de la Ley Electoral, señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Asimismo, indica que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, siendo que, dicho cómputo, se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiera notificado el acto o la resolución correspondiente.
- (31) Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que, una vez reunidos los integrantes del Consejo Distrital, el seis de junio, tuvo a lugar la elaboración del cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento, levantándose el acta correspondiente, misma que se encuentra en copia certificada en autos.¹²
- (32) Bajo tales consideraciones, si el acto que controvierte el promovente fue emitido el seis de junio, el plazo de **cinco días** que dispone la normativa electoral local, para interponer el presente recurso, **transcurrió del siete al once de junio**, siendo que la demanda fue presentada el **doce de junio siguiente**, tal y como se advierte del sello de recepción del medio de impugnación, por parte del Instituto Electoral local.
- (33) De ahí que, como se evidencia, **el recurso de revisión RR-175/2024 deviene extemporáneo**, al no haber sido interpuesto dentro del plazo de cinco días que la normativa electoral local establece, por lo que, se actualiza la causal de improcedencia invocada en este apartado.

4.3 No es un acto definitivo

- (34) En otro orden de ideas, este Tribunal también considera que, **ambos medios de impugnación RR-157/2024 y RR-175/2024** se deben desechar de plano porque, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral **299**, fracción **IX**, de la Ley Electoral, que dispone la improcedencia de los recursos cuando no reúnan los requisitos que señala la Ley para que proceda el recurso de revisión.

¹² Consultable a foja 61, del expediente RR-157/2024 y a foja 25 del expediente RR-175/2024.

- (35) Se afirma lo anterior, ya que el artículo 285, de la Ley Electoral, que prevé las hipótesis de procedibilidad del recurso de revisión, no expresa que el cómputo de sufragios de la elección de munícipes realizado en algún consejo distrital, admita ser controvertido a través de dicho medio de impugnación; lo que se prevé, de acuerdo a la fracción I, es que el recurso procederá para impugnar el cómputo de los consejos distritales electorales pero en el caso de la elección de diputados y por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, y tratándose de la elección de munícipes, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, podrá interponerse en contra del cómputo realizado por el Consejo General.
- (36) La procedibilidad del recurso de revisión para impugnar la elección de munícipes hasta una vez que se realice el cómputo por el Consejo General, encuentra su razón a la luz de los artículos 46, fracción XX, 253, 254, 259, 265, 266, fracción I, de la Ley Electoral¹³, pues dichos preceptos evidencian que la actividad de los consejos distritales, al concretarse a realizar el cómputo respectivo y enviar copia de las actas del cómputo de las elecciones de munícipes al Consejo General, para que sea este órgano superior quien determine, mediante la suma de los resultados anotados en dichas actas, la votación obtenida para la elección de munícipes, emita la

¹³ Artículo 46.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones: [...] XX. Realizar el cómputo municipal de la elección de munícipes, declarar la validez de la misma y expedir la constancia de mayoría correspondiente; [...]

Artículo 253.- El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

Artículo 254.- Los consejos distritales electorales tendrán, a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral y hasta siete días, inclusive, para hacer el cómputo de las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, Munícipes, Gobernador y Diputados por el principio de representación proporcional, en los términos del artículo 256 de esta Ley. [...]

Artículo 259.- Concluido el cómputo para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, se emitirá la declaración de validez y acto seguido, el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral, expedirá la constancia de mayoría a quién hubiese obtenido el triunfo.

El Consejo Distrital Electoral, una vez concluidos los cómputos distritales de las elecciones de Munícipes, en su caso de Gobernador y de Diputados por el principio de representación proporcional, enviará copia de las actas de cómputo respectivas, al Consejo General.

Artículo 265.- El cómputo para Munícipes, Gobernador y Diputados por el principio de representación proporcional, es el, procedimiento por el cual el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de los cómputos distritales, la votación obtenida para cada una de esas elecciones. El Consejo General celebrará sesión a más tardar quince días posteriores a la jornada electoral, para hacer el cómputo de las elecciones de Munícipes y Gobernador. El cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional deberá realizarse una vez que causen estado los resultados de la elección de diputados de mayoría relativa.

Artículo 266.- Concluido el cómputo de las elecciones, el Consejo General procederá a:
I. Emitir la declaración de validez de la elección de munícipes y extender la constancia de mayoría a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos; [...]



declaración de validez de esa elección y extienda la constancia de mayoría a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, cuando en realidad los consejos distritales son ejecutores de una actividad, que no los faculta para emitir una decisión o una resolución respecto de los resultados de la elección de municipales.

- (37) Esto es, la actividad de los consejos distritales se circunscribe a una mera ejecución material de cómputo de votos, actividad que hacen constar en un acta, sin que lleguen a emitir constancia de mayoría alguna a favor de una candidatura a munícipe, por lo que es patente que no hay fundamento legal para estimar la procedencia del recurso de revisión para combatir dicho cómputo, dado que éste no es un acto definitivo, y por tanto, no puede irrogar perjuicio alguno a la esfera jurídica de los actores políticos, pues adquirirá firmeza y definitividad, una vez que el Consejo General realice el cómputo con base en sus atribuciones, y sería dicho acto el que, en su caso, pudiera depararles perjuicio y, por ende, el que resultaría impugnabile en los términos de ley.
- (38) Sirve de sustento mutatis mutandis¹⁴ la tesis XI/97, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son:

“INCONFORMIDAD. NO ES ADMISIBLE INTERPONERLA DIRECTA E INMEDIATAMENTE CONTRA LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR (Legislación del Estado de Colima). El artículo 375, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima prevé únicamente los efectos que produce el acogimiento de la pretensión de nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de gobernador, efectos que se traducen en la modificación del acta de cómputo municipal respectiva. Para armonizar este numeral con los artículos 292, 293, 294, 296 y 327, fracción II, inciso c), de dicho ordenamiento debe considerarse, que el cómputo municipal de la votación para la elección de gobernador es impugnabile, pero no de manera directa e inmediata, sino que las posibles irregularidades que puedan surgir durante la realización de ese cómputo constituirán, en su caso, pretendidas infracciones que admitirán ser combatidas en el recurso de inconformidad que se promueva contra el cómputo estatal de la elección de gobernador, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.”

¹⁴ Expresión latina que significa “cambiando las cosas que tengan que ser cambiadas”

- (39) Asimismo, en lo que aplica apoya lo afirmado el criterio obligatorio TJE-CO-11/2008¹⁵, emitido por el otrora Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, de rubro y texto:

“RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR REALIZADO POR UN CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL Y SU RESULTADO, POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS.-

En términos del artículo 422 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, es improcedente el recurso de revisión para impugnar el cómputo de la elección de Gobernador realizado por un Consejo Distrital Electoral y su resultado, por nulidad de la votación recibida en una o varias, atendiendo a que dicho cómputo no es un acto definitivo que por sí mismo irroque alguna lesión a la esfera jurídica del recurrente, en virtud de que se trata de un acto preparatorio, que adquiere firmeza y definitividad hasta una vez que el Consejo Estatal Electoral realice el cómputo con base en sus atribuciones, declare la validez de las elecciones y expida las constancias de mayoría y de validez de la elección de Gobernador, por lo que es éste último el que irrogaría, en su caso, afectación alguna y por ende, el que resultaría impugnabile en los términos de Ley.”

- (40) Criterio orientador que no se contrapone a la normatividad que regula la materia.
- (41) En ese sentido, no habría una razón lógica para estimar, que en el caso concreto el cómputo de votos de la elección de municipales realizado por el Consejo Distrital admita ser impugnado a través del recurso de revisión, pues como ya se señaló y se reitera, los consejos distritales no emiten decisión alguna.
- (42) En cambio, en el cómputo del Consejo General de la elección de municipales, sí se emite una decisión que se traduce en la declaración de validez de dicha elección y en la extensión de una constancia a favor de la planilla que hubiera tenido el mayor número de votos, por lo que en ese caso sí cabe la impugnación a través del recurso de revisión en términos del artículo 285, fracción II, de la Ley Electoral, por causa de nulidad en la votación emitida en una o varias casillas o nulidad de la elección, que es precisamente lo

¹⁵ <https://tje-bc.gob.mx/criterios.php>



que se desprende como pretensión del recurrente cuando refiere que impugna lo siguiente:

- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.
- La votación recibida en todas las Mesas Directivas de Casillas, que se instalaron el dos de junio, fecha en que se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral concurrente 2023-2024.
- Por ello, la elección de la que se demanda su nulidad, lo que a todas luces violando los principios de neutralidad y la equidad, violando de manera implícita los principios rectores de las elecciones libres, auténticas y periódicas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, así como los derechos fundamentales de participación política a votar y ser votado.
- Bajo estas premisas, existe una clara fundamentación y motivación para que SE DETERMINE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA.

(43) Similar criterio fue sustentado por este Tribunal al resolver los recursos de revisión identificados con las claves RR-108/2016¹⁶ y RR-132/2016¹⁷.

(44) En ese contexto, es de estimarse que la demanda de recurso de revisión relativa al expediente **RR-157/2024**, en primer término, fue presentada de manera extemporánea, **y por otro lado, no proceden ambos recursos de revisión RR-157/2024 y RR 175/2024 en contra del citado acto**, por lo que, deberán **desecharse de plano** por ser notoriamente improcedentes, con fundamento en el artículo 299 fracciones II, III y IX, de la Ley Electoral, respectivamente.

¹⁶ <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1469319797RR-108-2016.pdf>

¹⁷ <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1467920450RR-132-2016.pdf>

- (45) En este orden de ideas, por las razones y fundamentos que anteceden, al estar actualizadas las causales de improcedencia que se han analizado, lo procedente, conforme a Derecho, es **desechar de plano las demandas**.
- (46) Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se **desechan** los medios de impugnación, conforme a lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Glósese copia certificada del presenta acuerdo al expediente acumulado.

NOTIFÍQUESE, en los términos de ley y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.